



CURSO:

“PROCESOS EN MATERIA AMBIENTAL Y BIODIVERSIDAD”

Docentes:

Santa Cruz.- **Dr. Paul Cortes Giralde**
Juez Agroambiental de Trinidad – Beni.

Tarija.- **Dra. Verónica Hesse de los Ríos**
Abogada Libre.

TEMA 2

“LÍNEAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA AMBIENTAL Y BIODIVERSIDAD EN BOLIVIA”.

1.- CONCEPTO DE BIODIVERSIDAD

Se conoce a la biodiversidad también con el nombre de diversidad biológica, ella comprende todas las formas de vida existentes en el planeta vale decir, la variabilidad de organismos vivos.

Podemos referir asimismo que la biodiversidad es un valor no solo monetizado, sino por el rol o el papel que desempeña en el mantenimiento del bienestar del ser humano, por ello que nuestros esfuerzos para conservarla deberán estar en proporción al valor de los servicios que ella nos presta.

La biodiversidad abarca la diversidad de especies de plantas, animales, hongos y microorganismos que viven en un espacio determinado, denominado ecosistemas.

Es así que los servicios de los ecosistemas, el valor utilitario de la biodiversidad y su importancia reside en que es el pilar o el andamiaje de los servicios y bienes que nos proporcionan los ecosistemas, los mismos que incluyen, desde la provisión de alimentos, aire, agua, la protección contra desastres naturales, la formación de un suelo fértil o la regulación del clima.

La pérdida de la biodiversidad conlleva un deterioro de estos servicios que los ecosistemas nos prestan de forma gratuita y tiene como consecuencia daños en la salud humana, una mayor inseguridad alimentaria, mayor vulnerabilidad ante catástrofes y cambios ambientales y en definitiva, una disminución de nuestra calidad de vida.

2.- IMPORTANCIA DE LA BIODIVERSIDAD

Al presente, la biodiversidad continúa siendo elemento clave para el bienestar de las personas., según un informe de las Naciones Unidas más del 80% de la alimentación

humana se compone de plantas y en ese contexto, sólo 5 cultivos de cereales proporcionan el 60% de la alimentación de la población mundial.¹

Hoy en día es innegable que las actividades del ser humano han deteriorado el medio natural. En el caso particular de la diversidad biológica, existe amplio consenso científico sobre la pérdida de un gran número de especies terrestres y acuáticas, a raíz

de la desaparición de su hábitat natural, derivado de la degradación forestal por agricultura, el desarrollo de infraestructura, la sobre - explotación y contaminación de suelos, la evaluación más reciente sobre el estado de la biodiversidad mundial señala que se continúan perdiendo y degradando hábitats importantes, como humedales y bosques, a una velocidad mucho mayor comparada con la de hace 100 años.²

3.- LA BIODIVERSIDAD Y LOS DERECHOS HUMANOS

Debemos referir que si bien el derecho internacional se ha abocado, de manera separada, por un lado, a la conservación de la biodiversidad y, por el otro, a respetar, proteger y garantizar los derechos humanos, el trabajo realizado por parte de los tribunales de protección de derechos humanos ha resaltado la importancia entre los derechos humanos y la biodiversidad resaltando la importancia de los recursos biológicos para la realización de derechos humanos como asimismo para el acceso a la salud, a la libre determinación, a la vida digna y a la alimentación, etc., donde se destaca también la relevancia de los derechos procesales como el derecho a la consulta de pueblos y comunidades indígenas en la conservación y el uso sostenible de la biodiversidad, de ésta manera, la biodiversidad se ha ubicado, como un tema central en la agenda global para hacer plenamente exigibles los derechos humanos.

En ese orden de ideas, uno de los Objetivos de Desarrollo Sostenible³ aprobado en septiembre de 2015 por la Asamblea General de Naciones Unidas, se enfoca al tema de la biodiversidad. De este modo, el Objetivo 15 manifiesta lo siguiente:

“poner freno a la pérdida de la diversidad biológica” para lo cual la comunidad internacional se propone la adopción de medidas urgentes y significativas para evitar la extinción de especies amenazadas y de poner fin a la caza furtiva y el tráfico de especies protegidas de flora y fauna.

¹ Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en: <http://www.un.org/sustainable/development/es/biodiversity/>

² Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica 4. Montreal, CDB, 2014

³ Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/69/315 Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, aprobado el 1 de septiembre de 2015. Nueva York, Naciones Unidas, 2015.

Dentro del Corpus Juris Internacional, La Comisión Nacional de los Derechos Humanos (CNDH) es el organismo público autónomo encargado de proteger y promover los derechos humanos, y en ese entendido en su labor de defensa, ha tutelado, entre otros, el derecho humano a un medio ambiente sano.

Es así, que los derechos humanos se constituyen en “componentes estructurales básicos” los que, a su vez, imponen al Estado mandatos de actuación y asimismo deberes de protección, y ellos tienen como efecto, la irradiación o expansión de los derechos en todo el ordenamiento jurídico.

En el caso del medio ambiente y por ende de la biodiversidad, en la actualidad aboga por el reconocimiento de la naturaleza como sujeto de derechos, en el entendido que se debe recuperar el respeto y la conexión con la Madre Tierra, habiendo marcado el cambio a un paradigma ecocéntrico las Constituciones de Ecuador y de Bolivia que son las que introducen normativamente el cambio del paradigma antropocéntrico, al reconocerse los derechos de la Madre Tierra y en el caso particular de Bolivia lo efectúa al amparo del art.-33 que refiere:

“las personas tienen derecho a un medio ambiente saludable, protegido y equilibrado. El ejercicio de este derecho debe permitir a los individuos y colectividades de las presentes y futuras generaciones, **además de otros seres vivos**, desarrollarse de manera normal y permanente”.

Concordante con el texto Constitucional, tenemos la Ley 071 de los Derechos de la Madre Tierra de diciembre del 2010 que conforme a su art. 1

“Reconocer los derechos de la Madre Tierra, así como las obligaciones y deberes del Estado Plurinacional y de la sociedad para garantizar el respeto de estos derechos”.

La ley 071 es complementada por Ley 300 de 15 de octubre de 2012, Ley Marco de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir bien, la misma que en su texto instituye a las autoridades públicas administrativas y jurisdiccionales como las encargadas de proteger los derechos de la madre tierra, y en ese entendido determina, en el art. 39 como sujetos activos o legitimados para activar las vías de protección, las autoridades públicas de cualquier nivel, el Ministerio Público, la Defensoría de la Madre Tierra, el Tribunal Agroambiental⁴

⁴ Ley 300 Marco de los Derechos de la Madre Tierra y Desarrollo Integral para vivir disponible en: <http://www.planificacion.gob.bo/uploads/marco-egal/Ley%20N%C2%B0%20300%20MARCO%20DE%20LA%20MADRE%20TIERRA.pdf>

Sin embargo, es de resaltar que la Constitución Política del Estado (2009) en su art. 186 reconoce al Tribunal Agroambiental como:

El Tribunal Agroambiental es el máximo tribunal especializado de la jurisdicción agroambiental. Se rige en particular por los principios de función social, integralidad, inmediatez, sustentabilidad e interculturalidad.

Aspecto que, es refrendado por la Ley 025 del Órgano Judicial la misma que en su art. 131 numeral II refiere lo siguiente:

Desempeña una función especializada y le corresponde impartir justicia en materia agraria, pecuaria, forestal, ambiental, aguas y **biodiversidad**; que no sean de competencias de autoridades administrativas.

Al efectuar un análisis a la Constitución, podemos referir que se trata de una ley con características especiales y muy particulares, la misma que requiere además de su propio texto, métodos de interpretación los que necesariamente deberán ser usados a los efectos de poder realizar una interpretación de su legalidad.

Es así que, una de sus características es que la Constitución tiene sus propios principios para lograr su interpretación, se destaca el principio de unidad de la constitución, el mismo que indica que la Constitución es una unidad, así es que no puede ser fragmentada o dividida dentro de un análisis de interpretación, el principio de concordancia por el cual en la realidad o en la práctica exige que los bienes o los derechos jurídicos protegidos tiene que guardar relación o deben ser compatibilizados unos con otros y dentro de esa labor de interpretación debe considerarse necesariamente el contenido actualizado del bloque de constitucionalidad (tratados Convenios etc).

En ese sentido, la directa aplicación de la Constitución, implica que tanto las autoridades administrativas como las autoridades judiciales, al momento de tener que resolver un asunto puesto a su conocimiento efectúen una interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad, verificando que la ley formal o material, se encuentre conforme al texto Constitucional.

Es decir que la directa aplicabilidad, implica un cambio esencial en el rol de las autoridades jurisdiccionales, ya que estas deben aplicar y garantizar la eficacia máxima de los derechos insertos en el bloque de constitucionalidad, para lo cual, las autoridades jurisdiccionales, deben utilizar un criterio esencial de interpretación denominado 'interpretación desde y conforme al bloque de constitucionalidad'.

Por tanto, bajo ese abanico de argumentos desarrollados precedentemente los referido en el art.- 228 del texto Constitucional que refiere: "La Constitución Política del Estado es



la ley suprema del ordenamiento jurídico nacional” refrendado por sentencias constitucionales como la **SCP 0479/2018-S3** que en su inciso III.1.2 establece:

(...) De lo anterior se entiende que, al extraerse este principio de la ley fundamental del país, por la fuerza expansiva de la Constitución, se constituye en un principio informador de todo el ordenamiento jurídico de la nación.

Asimismo, se tiene la **SCP 112/2012 de 27 de abril**, que fue enfática en señalar que en el Estado Constitucional de Derecho a diferencia de lo que ocurría en el Estado legislativo de Derecho, el razonamiento jurídico de los jueces, debe partir de la Ley Fundamental, de sus normas constitucionales-principios atendiendo las características del nuevo modelo de Estado Plurinacional e intercultural que los sustentan. Porque: 1) La Constitución es una norma jurídica directamente aplicable y justiciable por todos los jueces de la pluralidad de jurisdicciones

En ese entendido, podemos referir que no cabe duda alguna acerca de la competencia de Tribunal Agroambiental como de los Jueces Agroambientales en conocer las causas sobre biodiversidad y otras de su naturaleza que sean puestas a su conocimiento.

No podemos dejar de mencionar a la **SCP 1941/2012** hizo referencia a que nuestro texto Constitucional es una Constitución Ecológica, en la que no solo se preserva la vida de los seres humanos sino de todos los demás seres vivos, siendo muy clara en señalar que se supera de esa manera el enfoque antropocéntrico, es así que bajo el paraguas de nuestra constitución como de la ley 071 de la Madre Tierra todos sus componentes obtienen la calidad de sujetos de derecho, por tanto tienen derechos y consecuentemente están garantizados jurisdiccionalmente a través de las diferentes jurisdicciones (Ordinaria, Agroambiental y JIOC), y son justiciables.

4.- LÍNEAS PROCEDIMENTALES EN MATERIA AGROAMBIENTAL Y BIODIVERSIDAD

El Tribunal Agroambiental de Bolivia, ha desarrollado una Guía en Materia Agroambiental, la misma que se constituye una herramienta de mucha importancia para el planteamiento, el desarrollo y finalmente la decisión que deba asumirse en los casos puestos a conocimiento de los jueces en materia ambiental.

Siendo coherentes con lo referido precedentemente en relación a la aplicación directa de la Constitución, debemos hacer mención al valor e importancia que tienen los Principios para los operadores de justicia.

4.1.- Acceso a la justicia

Este principio, está concebido por la ley como una garantía en cabeza del Estado para que toda persona tenga la posibilidad de hacer efectivos sus derechos por a través de los operadores de justicia.

Debemos considerar que dentro del acceso a la justicia, debe considerarse el tema del respeto, es decir que tanto el Estado como los operadores de justicia como que actúan en su nombre tienen el deber de abstenerse de realizar acciones violatorias de los derechos humanos, y así surge la obligación que se tiene de garantizar el cumplimiento de toda la normativa interna boque de Constitucionalidad entre otros para asegurar que las personas se encuentren en condiciones de gozar y de ejercer libre y plenamente sus derechos humanos.

Debemos considerar al respecto la diferencia entre acceso a la justicia y el acceso efectivo a la justicia, el primero recae solamente en la obligación del Estado en poner en marcha el aparato judicial; mientras que el segundo recae en el juez o jueza que tiene el ineludible deber juez siempre que cumpla con la garantía de igualdad procesal, sea imparcial y objetivo siguiendo la Constitución y la ley.

Por ello, debemos partir por reconocer que el Acceso a la Justicia es un Derecho Humano, y en ese entendido el derecho internacional de los derechos humanos ha desarrollado estándares sobre el derecho a contar con recursos judiciales que resulten idóneos y efectivos para reclamar por la vulneración de los derechos fundamentales, donde la obligación del Estado es fundamentalmente positiva, de organizar el aparato institucional de modo que todos los individuos puedan acceder a esos recursos y por tanto los Estados deben remover los obstáculos normativos, sociales o económicos que impiden o limitan la posibilidad de acceso a la justicia.

Dentro de los derechos sociales, uno de los aspectos más importantes a considerarse es remover los obstáculos económicos que impidan el acceso a la justicia al respecto tenemos el principio de gratuidad, así tenemos el artículo 8 de la Convención Americana, donde la Comisión ha expresado sobre el particular que el recurso judicial que se establezca para revisar el actuar de la administración, no sólo debe ser rápido y efectivo, sino también "económico" o asequible.

Otro aspecto que debe considerarse es el referido al debido proceso y en ese entendido el SIDH (Sistema Interamericano de Derechos Humanos) y la CIDH, considera como aspectos importantes a considerarse el principio de publicidad, plazo razonable, la racionalidad en las decisiones, el derecho a la impugnación, la eliminación de barreras de desigualdad y

discriminación, la exigencia de poner fin a una controversia, en base a esos principios es posible tutelar de una manera adecuada los derechos en su conjunto y en especial los derechos sociales.

El **Acuerdo de Escazú** contiene una estrecha relación con la OC 023/2017 de la Corte IDH (Opinión Consultiva) Se trata, por tanto, de un acuerdo que busca reforzar la implementación de los derechos de acceso en la región a partir de su naturaleza vinculante y un contenido ampliamente debatido que considere las realidades regionales y la significativa participación de la sociedad civil, principal destinataria de los derechos y acreedora de los deberes estipulados, se encuentra basado en el Principio 10 de la Declaración de Río de 1992, fue un impulso decisivo para que algunos convenios internacionales en materia de protección ambiental tuvieran en cuenta, dentro de sus disposiciones, los llamados derechos de acceso⁵ el derecho de acceso a la información ambiental, a la participación en la toma de decisiones de incidencia ambiental y de acceso a la justicia, derechos que asimismo se los llama derechos instrumentales o derechos de participación, su novedad radica en presentar por primera vez estos derechos de forma conjunta e interrelacionada, reconociendo así la relevancia de su funcionamiento sistemático e inaugurando la llamada democracia ambiental.

En cuanto a su estructura este Acuerdo incluye un preámbulo, veintiseis artículos y se divide en dos partes fundamentales;

La primera parte es **sustancial**, consagra y desarrolla las definiciones, los principios, las disposiciones generales y cada uno de sus cuatro pilares que comprenden: los derechos de acceso y la creación y el fortalecimiento de capacidades.

La segunda parte es **orgánica**, en ella se establece la estructura institucional y las disposiciones generales del acuerdo.

4.2.- Derecho de acceso a la información ambiental

La “información ambiental” en materia ambiental abarca cualquier tipo de MEDIO ya sea escrita, visual, sonora, electrónica o registrada en cualquier otro formato, que sea relativa al medio ambiente, a sus elementos, a sus sistemas de vida, a los recursos naturales, incluyendo aquella que está relacionada con los riesgos ambientales y los posibles impactos adversos asociados que afecten o logren afectar el medioambiente y la salud, así como la relacionada con la protección como con la gestión ambiental.

⁵ Pigrau Solé, Antoni: “Acceso a la información, participación pública y acceso a la justicia en materia de medio ambiente: diez años del Convenio de Aarhus”. Atelier, Barcelona, 2008, p. 25

a.- ACCESIBILIDAD. – El acceso de la información es un derecho de las personas y se constituye en una obligación para los Estados.

b.- GENERACIÓN. – Acerca de la generación de la información ambiental, el Acuerdo refiere que cada Parte garantizará su generación recopilación, poniendo a disposición del público esa información ambiental, relevante para sus funciones.

c.- DIVULGACION. - En caso de amenaza inminente a la salud pública o al medio ambiente, cada Parte garantizará, que la autoridad competente divulgue de forma inmediata y por los medios más efectivos toda la información relevante que se encuentre en su poder y que permita al público tomar medidas para prevenir o limitar eventuales daños.

En el texto Constitucional está protegido el derecho a la información en los arts. 21,6, 106 y el 242.4 manifestando que los bolivianos tienen derecho a acceder a la información, interpretarla, analizarla y comunicarla libremente, de manera individual o colectiva, asimismo garantiza el derecho a la comunicación y el derecho a la información en cuanto al control social este implica, entre otros aspectos el de generar un manejo transparente de la información.

El derecho de acceso a la participación pública en la toma de decisiones ambientales implementando una participación que sea abierta e inclusiva en los procesos de toma de decisiones ambientales, sobre la base de los marcos normativos interno e internacional lo harán garantizando mecanismos identificando a los grupos en situación de vulnerabilidad a efectos de su participación de manera activa y oportuna, se deberá promover políticas de participación del público en la toma de decisiones, de revisiones, reexaminaciones o actualizaciones relativos a proyectos y actividades, así como en otros procesos de autorizaciones ambientales que tengan o puedan tener un impacto significativo sobre el medio ambiente, incluyendo cuando puedan afectar la salud entre otros.

4.3.- Derecho al acceso a la justicia ambiental

El acceso a la justicia en lo que concierne a los asuntos ambientales, tiene que considerar seis aspectos importantes que son: 1.- La garantía al debido proceso. 2.- Derecho a la impugnación. 3.- Mecanismos de reparación. 4.- Eliminar las barreras de acceso y ejercicio de derechos. 5.- Consideración a personas vulnerables. 6.- Alternativas de solución de controversias.

5.- DESARROLLO PROCEDIMENTAL EN LOS PROCESOS AMBIENTALES CON INCIDENCIA EN BIODIVERSIDAD

5.1.- Medida cautelar en materia ambiental

a.- Objeto

Una medida cautelar tiene por objeto prevenir, evitar, minimizar, cesar, mitigar o neutralizar oportunamente de manera eficaz y eficiente los daños a los componentes del ambiente o las fuentes de riesgo identificadas y eliminar las amenazas de riesgo ambiental.

Procede a instancia de parte o de oficio, siendo de responsabilidad de quien la pide, salvo que la ley disponga, tiene un carácter de provisionalidad y temporalidad, y de variabilidad en razón que es susceptible de ser ampliada, sustituida, mejorada o modificada.

Para atender la solicitud de medida cautelar, la autoridad judicial dependiendo de la situación y del tipo de la medida requerida o del bien jurídico a ser tutelado, así como de las circunstancias de la pretensión, podrá disponerse con o sin contra cautela, según corresponda.

En cuanto a su procedimiento debe ser solicitada formalmente y por escrito, antes o al momento de presentar la demanda principal o durante la sustanciación del proceso por quien tenga interés legítimo, adjuntando la documentación que justifique su pretensión, así también podrá determinarse de oficio.

La solicitud deberá contener la descripción, o relato de los hechos con la debida fundamentación de los mismos, así como la determinación de la medida, sus alcances y el fundamento de derecho; conteniendo la identificación de la medida cautelar solicitada, de acuerdo a lo solicitado, ya sean estas nominadas o innominadas.

Se deberá adjuntar toda prueba que demuestre la gravedad de la situación, la verosimilitud del derecho, el peligro en la demora y la urgencia de la medida, y/o pedir a la autoridad judicial sea dictada la inspección ocular, solicitud de informe a la autoridad competente, mayor información u otras.

La Adopción de medida cautelar por parte de la juez o juez Agroambiental se efectuará en el marco del principio precautorio y tutela judicial efectiva por el carácter de urgencia

Es así que, la autoridad judicial de inmediato examinará la solicitud y las pruebas adjuntadas; si la información que contiene le proporciona el mínimo de datos que le

permita, apreciar la concurrencia de los presupuestos, podrá disponer la medida cautelar solicitada, parcial o totalmente y/u otras que considere más adecuadas, resolviendo de inmediato con una resolución que debe estar debidamente fundamentada y motivada en el auto que la dispone.

Si analizada la solicitud, el mínimo de datos y las pruebas adjuntadas no le generan convicción, podrá señalar audiencia, decretar inspección, requerir informe a la autoridad competente o buscar mayor información por las vías que corresponda, para tener los elementos de convicción necesarios.

De otra parte, la autoridad judicial podrá desestimar fundadamente la medida cautelar solicitada.

Con la resolución emitida el juez ordenará la notificación de partes y en su ejecución de ser necesario, la se realizará con el apoyo de la fuerza pública.

La resolución del Juez (a) podrá ser impugnada por la vía que corresponda (Reposición o Casación).

6.- DEMANDAS, ACCIONES O PROCESOS AMBIENTALES.

Tomando como referencia la Guía de Procesos en Materia Agroambiental publicada por el Tribunal Agroambiental, tenemos que las demandas, acciones o procesos ambientales que están enunciados en el art. 152 de la Ley 025, se pueden dividir para efectos procedimentales, en dos tipos:

1.- Las demandas o acciones descritas en los numerales 2, 5, 8 y 11, se someten al proceso agroambiental común establecido por los arts. 79 y siguientes de la Ley 1715 y la supletoriedad prevista en la Ley 439.

Conforme a la Ley 025 en su art.- 152 tenemos:

- a)** Acciones que deriven de controversias entre particulares sobre el ejercicio de derechos de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, hídricos, forestales y de la biodiversidad
- b)** Conocer demandas relativas a la nulidad o ejecución de contratos relacionados con el aprovechamiento de recursos naturales renovables y en general contratos sobre actividad productiva agraria o forestal, suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas.
- c)** Conocer las acciones que denuncien la sobre posición entre derechos agrarios, forestales, y derechos sobre otros recursos naturales renovables;

- d) Conocer procesos ejecutivos, cuya obligación tenga como garantía la propiedad agraria o derechos de aprovechamiento o uso de recursos naturales;

2.- Las acciones y demandas previstas en los numerales 3 y 4 precautoria, preventiva y para establecer la responsabilidad ambiental se desarrollarán en el marco del proceso oral agroambiental, sumando todas las características y especificidades del procedimiento ambiental, que recoge las previsiones de la legislación sectorial de la materia.

a) Conocer acciones para precautelar y prevenir la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio cultural respecto de cualquier actividad productiva, extractiva, o cualquier otra de origen humano, sin perjuicio de lo establecido en las normas especiales que rigen cada materia,

b) Conocer acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de aguas, del aire, del suelo o daños causados al medio ambiente, la biodiversidad, la salud pública o al patrimonio natural, para el resarcimiento y para la reparación, rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia;

Del análisis de lo referido precedentemente deberá quedar claro que en el tema de acciones con relación a la biodiversidad ellas podrán ser conocidas de la siguiente manera:

Como demanda emergente de una controversia entre particulares sobre el ejercicio y uso de recursos de la biodiversidad, en la nulidad de demandas o ejecución de contratos suscritos entre organizaciones que ejercen derechos de propiedad comunitaria de la tierra, con particulares o empresas privadas, en acciones donde se denuncia sobre posiciones de derechos sobre recursos de la biodiversidad, y en acciones reales personales mixtas de naturaleza agroambiental.

De otra parte, podrán conocerse como acciones que permitan precautelar y prevenir la contaminación de biodiversidad por cualquier actividad productiva extractiva, etc.

En tercer lugar, en acciones dirigidas a establecer responsabilidad ambiental por la contaminación de la biodiversidad, para el consiguiente resarcimiento, reparación, la rehabilitación, o restauración por el daño surgido o causado, sin perjuicio de las competencias administrativas establecidas en las normas especiales que rigen cada materia.

En el **conocimiento de una demanda**, la autoridad judicial al momento de conocer y sustanciar una demanda, acción o proceso a fin de garantizar el acceso a la justicia, el debido proceso y la tutela judicial de los derechos individuales, colectivos y difusos en materias agraria, aguas, aire, suelo, hídricos, medio ambiente, forestal, biodiversidad, recursos naturales renovables, salud pública, patrimonio natural y cultural, conforme a derechos y garantías consagrados en la Constitución Política del Estado y el Bloque de Constitucionalidad, al efecto deberá aplicar ineludiblemente las normas especiales sectoriales, considerando las características propias, según corresponda; deberá considerar los criterios de desarrollo sustentable, con equidad y justicia social, así como la protección y conservación del medio ambiente, para el bienestar de las generaciones actuales y futuras. Tiene la obligación de resolver las, demandas, acciones o procesos sometidas a su conocimiento, aplicando las reglas del derecho positivo, sin que, en ningún caso puedan excusarse, bajo pretexto de falta, obscuridad o insuficiencia de la Ley en las causas sometidas a su juzgamiento, finalmente al amparo del principio de imparcialidad la autoridad judicial deberá decidir con fundamento en los hechos, de acuerdo a los imperativos de orden jurídico, obviando sus ideas preconcebidas en cuanto al asunto sometido a su conocimiento, sin presiones o influencias o actuar de manera indebida que promueva los intereses de una de las partes en detrimento de la otra.

En lo que respecta al **deber de cooperación** y cuando la autoridad judicial considere necesario podrá requerir información a diferentes instancias públicas o privadas, en la resolución de una demanda, acción o proceso.

En el caso específico de la materia ambiental, el deber de cooperación requerido por la autoridad judicial se puede extender a instancias técnicas o académicas, públicas o privadas, autoridades administrativas del nivel central y de las entidades territoriales autónomas o a personas particulares, respecto a la consulta e información con la que disponga.

En consideración a la **propuesta del Código Procesal Agroambiental** dentro de los actos de proposición tenemos la **demand**a se presentará por escrito y deberá reunir los siguientes requisitos de forma y contenido:

1. La indicación de la autoridad judicial ante quien se interpusiere;
2. La suma o síntesis de la pretensión o pretensiones que se dedujeren;
3. El nombre, domicilio y generales de la parte demandante o del representante legal si se tratare de persona jurídica o colectiva, con mandato suficiente;

4. El nombre, domicilio y generales de la parte demandada. Si se tratare de persona jurídica o colectiva, la indicación de su representante legal, con mandato suficiente;
5. La indicación de terceros interesados, si los hubiere;
6. El bien demandado designándolo con toda exactitud;
7. La relación precisa de los hechos expuestos con claridad;
8. La invocación del derecho en que se funda, vinculado a los hechos que se alegan;
9. La cuantía cuando su estimación fuere posible;
10. La petición formulada en términos claros y positivos;
11. Las firmas de la parte actora o apoderado y de la abogada o abogado.
12. Señalar domicilio electrónico.

En lo que respecta a la **prueba con la demanda**, la parte actora deberá acompañar toda la prueba documental relativa a su pretensión.

Si la parte no dispusiere de documentos a tiempo de presentar la demanda se indicará en ésta, el contenido y el lugar donde se encuentre y se solicitará su incorporación al proceso.

Si la parte pretende producir otros medios de prueba, deberá señalarlos precisando los hechos que quiere demostrar.

Podrán ser propuestas con posterioridad a la demanda las pruebas sobrevinientes referidas a hechos nuevos, y las mencionadas por la contraparte a tiempo de contestarla y reconvenirla.

Después de interpuesta la demanda, sólo se admitirá documentos de fecha posterior a ella o siendo anteriores, bajo juramento de no haberse tenido conocimiento de los documentos.

Si en el juramento de prueba de reciente obtención se advierta indicios de falso testimonio u otro delito, por los cuales la autoridad judicial considere que la declarante falta a la verdad, en forma inmediata denunciará el hecho al ministerio público.

Si el juez se encuentra frente a una **demanda defectuosa** y que no cumple los requisitos de forma señalados en el Código, se dispondrá la subsanación de los defectos bajo apercibimiento de tenerse por no presentada.

En el caso de que el juez deba rechazar la demanda mediante lo hará mediante una resolución fundamentada, cuando sea manifiestamente improponible, en los siguientes casos:

1. La pretensión sea manifiestamente contraria al ordenamiento jurídico, imposible o carente de interés;
2. Sea evidente la falta de un presupuesto material o esencial de la pretensión;
3. Otras pretensiones contrarias al derecho sustantivo que se pretende hacer valer.

Contra el auto interlocutorio definitivo, sólo procede el recurso de casación. En caso de revocarse la resolución denegatoria, el Tribunal Agroambiental impondrá responsabilidad a la autoridad judicial inferior.

De otra parte, la demanda podrá ser **modificada o ampliada** hasta antes de la contestación, debiendo citarse a la parte demandada y notificarse a los terceros interesados, con los mismos efectos de la citación con la demanda inicial.

Cumplidos los requisitos formales y presupuestos procesales, se admitirá la demanda, ordenando la citación o emplazamiento de la parte demandada y la notificación a terceros interesados identificados, para su contestación en el plazo establecido por ley.

En la **contestación**, la parte demandada observará los siguientes requisitos:

1. Se presentará por escrito, observando las formas previstas para la demanda, en el plazo de treinta (30) días, computables desde el día siguiente hábil de la citación con la demanda, más el plazo de la distancia, según corresponda;
2. Deberá pronunciarse sobre los hechos alegados en la demanda, en el orden en que fueron expuestos, expresando de forma razonada y clara, si los reconoce como ciertos, los rechaza por inexactos, los admite con variantes o rectificaciones, o los desconoce de manera absoluta. Manifestará con claridad su posición sobre la pretensión de la parte actora, la estimación y la autenticidad de los documentos acompañados, cuya autoría le fuere atribuida;
3. Expondrá con claridad y precisión los hechos que alegare como fundamento de su defensa;
4. Ofrecerá y acompañará todas sus pruebas del modo previsto para la demanda e indicará las demás que pretendiere diligenciar, señalando expresamente que hechos pretende demostrar.

La demanda puede ser contestada de forma extemporánea (fuerza de plazo) entonces se tendrá por no contestada la demanda.

En el caso de la falta de contestación a la demanda no impedirá la continuación del proceso; declarándose rebelde al demandado, sin perjuicio de que el mismo pueda apersonarse en cualquier estado de la causa.

La parte demandada podrá reconvenir en el mismo escrito de contestación, observando los mismos requisitos exigidos para la demanda. La demanda y la reconvenición deben ser conexas. Fuera de esta oportunidad no podrá deducirla, quedando a salvo su derecho para hacerlo valer en proceso distinto.

En cuanto a **las excepciones serán opuestas**, todas juntas, al momento de contestar la demanda o la reconvenición, pudiendo ser:

1. Incompetencia de la autoridad judicial;
2. Incapacidad de la parte demandante o impersonería de su apoderada o apoderado;
3. Falta de legitimación o interés legítimo que surja de los términos de la demanda;
4. Litispendencia;
5. Demanda defectuosamente propuesta, trámite inadecuadamente dado por la autoridad judicial a la misma o indebida acumulación de pretensiones;
6. Demanda interpuesta antes de ocurrido el vencimiento del término o el cumplimiento de la condición;
7. Prescripción o caducidad;
8. Cosa Juzgada;
9. Transacción o conciliación;
10. Desistimiento del derecho;
11. Falta de agotamiento de la vía administrativa, cuando sea obligatoria.

El o los demandados podrán oponer las excepciones previas que consideren pertinentes como medio de defensa.

Deberán ser planteadas al momento de la contestación a la demanda, debiendo correrse en traslado a la parte contraria para que responda en el plazo de cinco (5) días, computables a partir de su notificación.

Con o sin la respuesta, las excepciones serán resueltas en el plazo de ocho (8) días, computables a partir del vencimiento del plazo precedentemente establecido para la respuesta.

En lo que respecta a la prueba en materia ambiental, **existe la Inversión de la Carga de la prueba**, donde además de los medios aportados por el demandante, la o el juez agroambiental a solicitud de partes o de oficio podrá disponer mediante resolución debidamente motivada y fundamentada la inversión de la carga de la prueba, en virtud de la cual corresponde la producción de la prueba requerida al titular o representante legal de la persona individual o colectiva demandada que cuente con la autorización, licencia o permiso para la ejecución de una actividad, obra o proyecto; o en su caso, quien desarrolla la actividad que se presume pueda provocar o provoque impacto ambiental negativo o daño ambiental.

En lo que respecta a la **Carga dinámica de la prueba** la autoridad judicial excepcionalmente podrá disponer con la debida justificación, cuál de las partes o quien tiene la obligación de la carga de la prueba, respecto a determinado hecho o circunstancia.

En cuanto a **la sentencia** que emita el Juez Agroambiental en los diferentes procesos sometidos a su competencia, recaerán sobre las cosas litigadas en la manera en que hubieren sido demandadas, salvo en materia ambiental.

La sentencia y el auto agroambiental plurinacional dictado por las Salas del Tribunal Agroambiental, son definitivas y causan estado al momento de su ejecutoria, no admitiendo ningún recurso ulterior, ni otra instancia judicial.

Será susceptible de revisión extraordinaria de sentencia solo cuando se hubiesen cumplido los presupuestos establecidos en el Código Procesal Civil.

En cuanto a la aclaración enmienda y complementación, la autoridad judicial tiene la facultad de corregir, enmendar o complementar de oficio los errores materiales advertidos en las resoluciones judiciales.

Asimismo, la aclaración sobre algún concepto oscuro, corrección de cualquier error material o subsanación de omisión en que se hubiese incurrido en la resolución judicial, se solicitará por la parte, en el plazo improrrogable de tres (3) días, computable a partir de la notificación, siendo inadmisibles una vez vencido dicho plazo.

Si se tratare de resolución dictada en audiencia, se resolverá en la misma.

La **aclaración, enmienda o complementación** no podrá alterar lo sustancial de la decisión principal.

Deberá considerarse asimismo en los procesos ambientales que están excluidas de la conciliación:

1. Los derechos de la Madre Tierra y sus componentes;
2. Las afectaciones a áreas protegidas, reservas forestales, sitios Ramsar y bofedales;
3. La propiedad de los recursos naturales;
4. Las licencias, registros y autorizaciones sobre recursos naturales, en todos sus estados;
5. No procede la conciliación en procesos agrarios cuando se trate de tierras fiscales, por estar el Estado a cargo de su administración, en función del interés colectivo;
6. Las cuestiones sobre las que haya recaído resolución judicial firme y definitiva, salvo los aspectos derivados de su ejecución;
7. Las cuestiones referidas a bienes o derechos de incapaces, sin previa autorización judicial;
8. Las afectaciones al medio ambiente no podrán ser objeto de conciliación; sin embargo, podrán conciliarse la forma y plazo para aplicar las medidas de prevención del daño ambiental, la remediación, rehabilitación o restauración, compensación, mitigación o cualquier otra medida dispuesta por la autoridad judicial.

Además de las medidas cautelares previstas en el Código Procesal Civil, en materia agroambiental proceden las medidas cautelares que se describen a continuación:

1. Inmovilización;
2. Prohibición de fraccionamiento;
3. Autorización de venta o disposición de bienes perecederos;
4. Retención de fondos;
5. Paralización de actividades;
6. Garantía de continuidad de la actividad productiva;
7. Cuarentena;

8. Zonas de uso restringido;

9. Restricción de uso;

10. Acceso a la información ambiental

En materia ambiental se adoptará Medidas Cautelares ante hechos evidentes o en flagrancia cuando una persona pública o privada, individual o colectiva, sea sorprendida en flagrancia, cometiendo hechos evidentes que causen daños al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, que cuente o no con permiso de la autoridad competente, la autoridad judicial, de oficio, podrá dictar de manera inmediata y fundamentada las medidas cautelares necesarias, según corresponda:

1. Levantará acta circunstanciada con los actuados producidos para documentar los hechos;

2. Impuesta la medida, de inmediato deberá poner en conocimiento de la autoridad administrativa competente.

Las actuaciones de la autoridad judicial se efectuarán sin perjuicio de la acción directa de las autoridades administrativas competentes, policiales o el Ministerio Público.

En el Título II de la Propuesta de Código Procesal Agroambiental, se encuentran desarrollados los procesos en materia ambiental y se establece lo siguiente:

Las acciones ambientales se interpondrán para precautelar, prevenir o establecer responsabilidad ambiental por cualquier acción u omisión que provoque o pueda provocar impacto ambiental negativo o daño ambiental al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes:

1. Acción ambiental precautoria, dirigida a que la autoridad judicial imponga medidas ante la sospecha fundada, para evitar que se provoque un impacto ambiental negativo o daño ambiental grave e irreversible al medio ambiente, la Madre Tierra o alguno de sus componentes, respecto al cual la falta de certeza científica o los costos económicos no pueden ser fundamentos para no resolver.

2. Acción ambiental preventiva, dirigida a que la autoridad judicial imponga las medidas necesarias de prevención o protección para limitar o mitigar impactos ambientales negativos o daño acción que puede ser incoada por quienes hubieran visto afectados sus derechos por el daño ambiental.

En la demanda cuando el juez identifique daño ambiental al medio ambiente a la Madre Tierra o alguno de sus componentes convocará a las autoridades públicas legitimadas para que se constituyan al proceso como demandantes con las prerrogativas y obligaciones inherentes a tal calidad.

En el caso de acciones ambientales el juez tiene la posibilidad de oficio o a petición de parte de reconducción de la acción o de reconvenir las acciones ambientales entre sí cuando se identifique la necesidad conforme a los datos que cursen en su poder.

De otra parte, podrá solicitar la intervención de los AMICUS CURIAE, para que puedan presentar sus opiniones escritas o un informe técnico especializado y jurídicamente relevante, no vinculante a partir de la conclusión de la etapa probatoria y hasta antes de sentencia.

Alcance de las sentencias en Acciones ambientales.

La sentencia que declare probada la demanda ambiental, deberá regularse por reglas de la responsabilidad objetiva y solidaria.

Deberá además considerarse lo siguiente:

- 1.-** Determinar quién o quiénes son los responsables del cumplimiento de la obligación de precaución o prevención
- 2.-** Determinar a los responsables del cumplimiento de las obligaciones de reparación restauración remediación rehabilitación compensación ambiental por daños a la Madre Tierra o alguno de sus componentes
- 3.-** Establecer plazos razonables para cumplimiento, mecanismos de control de supervisión.
- 4.-** Determinar las sumas líquidas que permitan cubrir de manera integral las obligaciones dispuestas en sentencia.
- 5.-** Disponer que la autoridad competente o especializada efectúe el control y supervise las tareas encomendadas en lo que corresponda a sus funciones.
- 6.-** Ordenar que los fondos económicos destinados a cumplir con las obligaciones sean depositados a una cuenta fiscal a cargo de la entidad competente de la actividad que corresponda.

BIBLIOGRAFIA

Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia 2009

Ley 071 Derechos de la Madre Tierra

Ley 300 Marco de los Derechos de la >Madre Tierra e Integral para el Vivir Bien

Ley 025 de Organización del Organo Judicial

Guia de Procesos en Materia Ambiental disponible en :

<https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2020/11/tardes.pdf>

Guia en peritaje Técnico Ambiental disponible en:

https://www.tribunalagroambiental.bo/wp-content/uploads/2022/05/GUIA_PERITAJE_DE_PERITAJE_AMBIENTAL.pdf

Propuesta de Código Procesal Agroambiental disponible en:

<https://www.tribunalagroambiental.bo/>

Naciones Unidas, Objetivos de Desarrollo Sostenible. Disponible en:

<http://www.un.org/sustainable-development/es/biodiversity/>

Secretaría del Convenio sobre la Diversidad Biológica, Perspectiva Mundial sobre la Diversidad Biológica 4. Montreal, CDB, 2014

Asamblea General de las Naciones Unidas, A/RES/69/315 Proyecto de documento final de la cumbre de las Naciones Unidas para la aprobación de la agenda para el desarrollo después de 2015, aprobado el 1 de septiembre de 2015. Nueva York, Naciones Unidas, 2015.